



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-01
M. de control: EJECUTIVO
Ejecutante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Ejecutado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto interlocutorio núm. 91

Decreta medida cautelar

Pasa a despacho el expediente para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en:

- El embargo de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término y/o a cualquier título o producto posean en el país, con los diferentes nit. el Ministerio de Educación Nacional con nit. 899999001-7; el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificado con nit. 830.053.105-3, y el Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA (incluida la cuenta no. 311-00222-4), BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCOOP, BANCO GRANAHORRAR, BANCO TEQUENDAMA SA, BANCO DAVIVIENDA, MEGABANCO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUPERIOR SA, BANCO AV-VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO ITAU.
- El embargo de cuentas con los diferentes nit. que a cualquier título posea el Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora en el banco BBVA, incluido el nit. 830.053.105-3.
- El embargo de las sumas de dinero que a cualquier título transfiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Ministerio de Educación Nacional.
- El embargo de las sumas de dinero que a cualquier título posea el Ministerio de Educación Nacional en las cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional en el Banco de la República.
- El embargo de las sumas de dinero que hayan sido asignados por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de los cuales es administradora la Fiduciaria La Previsora S.A.

CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...”.

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la medida cautelar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (Destacamos).

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación".

Y, sobre lo anterior, se trae a colación la sentencia del 17 de septiembre de 2020 proferida por el Consejo de Estado⁸ dentro de una acción de tutela promovida en contra del Tribunal Administrativo del Magdalena que en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad puntualizó:

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución.

Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de septiembre de 2020. Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez (e) AC 11001031500020200051001

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

"De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019, esta Sala de decisión, indicó:

"el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto."

En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad.

Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar.

En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que en ese asunto la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en

particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹.

En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...)”.

De conformidad con las decisiones dictadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa y en el distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el “*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*”.

Debe precisar el despacho, que la cautela a decretar en lo que respecta a recursos del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, los que a cualquier título posea el Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora, los que transfiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Ministerio de Educación Nacional, los que posea dicha cartera en las cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional en el Banco de la República, y los que hayan sido asignados por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, igualmente es procedente, y se sujeta al análisis efectuado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, criterio jurisprudencial que por demás se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales establecidos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011¹¹ y en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 anteriormente transcrito, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando las tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, provenientes incluso del Presupuesto General de la Nación y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹².

Ahora bien, es oportuno aclarar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias, cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reza:

"ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹¹ “Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) **Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.** (Destacamos)

¹² Recordemos que la Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

En suma, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones, lo anterior atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 10 de junio de 2022¹³.

Así las cosas, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 593 del CGP, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: el crédito y un 50 % del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que estas no se han ordenado, ni liquidado, a la fecha.

Para este fin se tendrá en cuenta la liquidación provisional presentada por el mandatario judicial de la parte accionante, sin perjuicio de que el monto pueda variar conforme el material probatorio que se allegue en el decurso procesal, en la etapa procesal respectiva, así:

CREDITO:	\$ 166'004.203
+ 50%:	<u>\$ 83'002.101</u>
TOTAL:	\$ 249'006.304

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término y/o a cualquier título o producto posean en el país, con los diferentes nit. el Ministerio de Educación Nacional con nit. 899999001-7; el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificado con nit. 830.053.105-3, y el Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA (incluida la cuenta no. 311-00222-4), BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCOOP, BANCO GRANAHORRAR, BANCO TEQUENDAMA SA, BANCO DAVIVIENDA, MEGABANCO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUPERIOR SA, BANCO AV-VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO ITAU.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de cuentas con los diferentes nit. que a cualquier título posea el Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora en el banco BBVA, incluido el nit. 830.053.105-3, de propiedad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio FOMAG.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título transfiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea el Ministerio de Educación Nacional en las cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional en el Banco de la República.

¹³ CONSEJO DE ESTADO- ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742) Demandante: ELVIA ROZO CUELLO ACOSTA Y OTROS Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Medio de control: EJECUTIVO – CPACA Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FOMAG

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que hayan sido asignados por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de los cuales es administradora La Fiduciaria La Previsora S.A.

SEXTO: Como medida provisional se fija como monto máximo de la cautela la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 249'006.304).

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a la gerencia de las entidades bancarias, al Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Dirección del Tesoro Nacional en el Banco de la República, al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la administradora La Fiduciaria La Previsora S.A., por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio de comunicación, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre la forma en que fue acatada la medida cautelar.

OCTAVO: Comuníquese a las citadas autoridades la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial de origen laboral, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Consejo de Estado, y el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

NOVENO: Infórmese también a las citadas autoridades, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que los ejecutantes o acreedores son la señora SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA, con cédula de extranjería No. 240.474; CARLOS FERNANDO NARVAEZ MALDONADO, con cédula de ciudadanía No. 1.018'460.614, y MARIA ALEJANDRA NARVAEZ MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 1.214'730.021, y su apoderado judicial con facultades para recibir, es el abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.061'740.070 de Popayán, y portador de la T.P nro. 303.932 del C. S. de la Judicatura.

DECIMO: Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

DECIMO PRIMERO: Las autoridades a comunicar sobre la cautela, deberán tener en cuenta que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por la entidad públicas accionadas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción – *numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

DECIMO TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correos electrónicos suministrados mapaz@procuraduria.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-00
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
etafurt@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 973c2a5da3e3f925e1c76eb25d109f6e840c3282f69d69d649eb393e566c4db2

Documento generado en 31/01/2023 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00196-00
M. de control: EJECUTIVO
Ejecutante: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
Ejecutado: LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Auto interlocutorio núm. 093

Libra mandamiento de pago.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto según se afirma, no se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 102 de 7 de junio de 2019 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2017-00196-01.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 102 de 7 de junio de 2019, este despacho dispuso declarar la nulidad parcial del acto administrativo enjuiciado, declaró no probada la excepción propuesta por la entidad demandada, y ordenó:

"(...)

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar de la pensión de jubilación reconocida al señor CUSTODIO HURTADO PALOMINO, identificado con C.C. Nro. 1.523.941, incluyendo las horas extras laboradas en el año previo al retiro definitivo del servicio.

Los valores resultantes serán indexados con base en el índice de Precios al Consumidor conforme al artículo 187 del CPACA, siguiendo la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

Se declara probada la excepción de PRESCRIPCIÓN de las diferentes mesadas causadas con anterioridad al 05 de julio de 2014, según lo expuesto en este fallo.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO descontará de las anteriores sumas, el valor de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena; siempre y cuando sobre este no se haya efectuado la deducción legal, por el último año de servicios.

Asimismo, deberá efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

No se condena en costas a la entidad demandada, por las razones expuestas

Se niegan las demás pretensiones de la demanda".

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00196-00
Ejecutante: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
Demandado: MEN - FOMAG
M. de control: EJECUTIVO

En sede de apelación, la providencia anteriormente indicada fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2020, sin la imposición de condena en costas en esa instancia.

La anterior decisión cobró ejecutoria el 6 de octubre de 2020, conforme la certificación expedida en esa fecha por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía... (...)"

Y por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa, señala:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00196-00
Ejecutante: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
Demandado: MEN - FOMAG
M. de control: EJECUTIVO

contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...) Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)".²

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual aparentemente no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³, al respecto:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida". (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la providencia dictada dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2017 00196 01, es decir, la

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

sentencia núm. 102 de 7 de junio de 2019 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de encontrarse ejecutoriada.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 102 de 7 de junio de 2019 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2017-00196-01, en la cual se identifica plenamente al deudor (LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), al acreedor CUSTODIO HURTADO PALOMINO; y el objeto de la obligación (RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN).

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00196-00
Ejecutante: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
Demandado: MEN - FOMAG
M. de control: EJECUTIVO

Expresa: Se considera que de la sentencia y con la documentación allegada al proceso, es una suma determinable matemáticamente en la oportunidad procesal respectiva del presente juicio de ejecución.

En este punto, el despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libere el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto el apoderado judicial actuante presenta una suma matemática exacta proveniente del cálculo por él efectuado, el despacho lo tendrá como base para dictar esta orden de pago, por así haberse solicitado, pero ello sin perjuicio del valor que surja al momento procesal de liquidación del crédito en el presente asunto.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, acorde al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el despacho ordenará el pago de la prestación en favor de los accionantes, de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, de la siguiente manera, previa la correspondiente actualización monetaria o indexación:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 7 de octubre de 2020 – día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia -, hasta el 6 de enero de 2021 fecha en que se cumplió el término de tres meses sin que el beneficiario hubiera acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva -artículo 192 CPACA.

- Acorde el citado mandato legal, cesará la causación de intereses desde el 7 de enero de 2021 hasta cuando se presentó la solicitud de hacer efectiva la condena (20 de octubre de 2021).

- A la tasa comercial desde el 20 de octubre de 2021 fecha en se presentó la solicitud de hacer efectiva la condena, hasta el día de pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor del señor CUSTODIO HURTADO PALOMINO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 35'043.080) por concepto de capital e indexación calculados sumariamente por la parte accionante, ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.

1.2.- Por los intereses generados sobre la suma de dinero que arroje la liquidación del crédito en el momento oportuno, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 7 de octubre de 2020 – día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia -, hasta el 6 de enero de 2021 fecha en que se cumplió el término de tres meses sin que el beneficiario hubiera acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva -artículo 192 CPACA.

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00196-00
Ejecutante: CUSTODIO HURTADO PALOMINO
Demandado: MEN - FOMAG
M. de control: EJECUTIVO

- Acorde el citado mandato legal, cesará la causación de intereses desde el 7 de enero de 2021 hasta cuando se presentó la solicitud de hacer efectiva la condena (20 de octubre de 2021).

- A la tasa comercial desde el 20 de octubre de 2021 fecha en se presentó la solicitud de hacer efectiva la condena, hasta el día de pago total de la obligación.

SEGUNDO: El pago de la suma de dinero por la cual se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; alkebulan_@hotmail.com; procesosjuridicosfomag@fiduprevisora.com.co; notjudiciales@fiduprevisora.gov.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820170019600

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JAMES RAMOS CARABALI, portador de la T.P. nro. 239.326 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado del señor CUSTODIO HURTADO PALOMINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62450183d81254247bc72bc9ced624231dfc03ec10c08a6b60470a6386ed65e**

Documento generado en 31/01/2023 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-007- 2008-00407-01
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 1
administrado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Ejecutada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 94

Remite asunto por competencia

Previo proceso de reparto surtido en la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, el 31 de agosto de 2022 se recibió un memorial suscrito por el abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, en su condición de apoderado especial del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA– COMPARTIMENTO 1, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. con el cual solicita se dé continuación al trámite del proceso ejecutivo tendiente a lograr el pago del saldo adeudado por la entidad ejecutada por concepto de indemnización de perjuicios por la que fue esta condenada dentro del proceso ordinario de Reparación Directa adelantado por Martha Lucía Gómez y otros, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Del escrito allegado se puede colegir que el citado Fondo, atendiendo lo dispuesto en los artículos 80 de la Ley 2080¹ y 306 del Código General del Proceso², pretende impulsar el proceso de ejecución a continuación del juicio ordinario, el mismo que no se ha tramitado en este despacho, y que al verificarse en la plataforma de gestión judicial SAMAI se observa que se encuentra en curso en el juzgado séptimo homólogo, de este distrito judicial.

Según el panorama jurídico expuesto, posible es afirmar que este despacho no es competente para conocer de la solicitud de ejecución elevada, pues, se itera, su origen es una sentencia proferida por otro despacho judicial, dentro de un juicio ordinario que se encuentra actualmente en curso.

¹ “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librándolo mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor...” (Destacamos).

² “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándolo mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Destacamos).

En tal virtud, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva interpuesta a través de mandatario judicial por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA- COMPARTIMENTO 1, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente contentivo del presente asunto, al **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para su conocimiento, a través de la respectiva asignación que deberá realizar la Oficina Judicial - Reparto.

TERCERO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de correo electrónico:

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29342bd7200d43ae8fd1152cd037a390cd6d0bbe6f7880126d4a1293d8cc02b**

Documento generado en 31/01/2023 11:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00210 - 00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO FIGUEROA OBANDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

Auto interlocutorio núm. 101

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta el acto administrativo demandado y acredita la fecha de notificación.

CONSIDERACIONES:

El señor GUSTAVO ADOLFO FIGUEROA OBANDO, identificado con la C.C. nro. 76.322.156, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tendiente a que se declare la nulidad del Decreto nro. 1468-08- 2022 de 9 de agosto de 2022, por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad en la planta de cargos de la Gobernación del departamento del Cauca, financiada con recursos del sector educativo. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

En razón a que el acto administrativo demandado reconoció derechos a la señora [JOSEFINA GÓMEZ RAMÍREZ identificada con C.C. nro. 34.554.353](#), por el nombramiento en periodo de prueba como TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367, Grado 6, de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA AGROPECUARIA HERMES MARTÍNEZ – SEDE PRINCIPAL, del MUNICIPIO DE MORALES, se ordenará su vinculación de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA que indica que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Se admitirá la demanda, por ser el juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 2 - 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 1 -2) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 3 - 12), se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág.13), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso, se tiene que el último acto administrativo demandado fue notificado el nueve (9) de agosto de 2022, con lo cual el término de caducidad correría hasta el diez de diciembre de

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00210 - 00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO FIGUEROA OBANDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

2022. La demanda se presentó el nueve (9) de diciembre de 2022 (acta reparto), en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:

De: sandra patricia rojas muñoz <paula0202@hotmail.com>
Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 14:20
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@cauca.gov.co <notificaciones@cauca.gov.co>; Servicio de Atención al Ciudadano <sac@cauca.gov.co>
Asunto: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO GUSTAVO ADOLFO FIGUEROA
 [ANEXOS DEMANDA REDE GUSTAVO ADOLFO FIGUEROA.pdf](#)

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO FIGUEROA OBANDO, identificado con la C.C. nro. 76.322.156; en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con vinculación de la señora JOSEFINA GÓMEZ RAMÍREZ identificada con C.C. nro. 34.554.353, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificaciones@cauca.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021000

TERCERO: Notificar personalmente a la señora JOSEFINA GÓMEZ RAMÍREZ identificada con C.C. nro. 34.554.353, conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

Para tal efecto se remitirá citación a la demandada a la dirección electrónica consignada en el acto administrativo de nombramiento jogorame@hotmail.com; y a la carrera 7 nro. 31N – 17 de Popayán, celular 3183938303, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o autorice notificaciones electrónicas a la dirección suministrada en la demanda, o en la que para tal efecto indique.

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: 19001333300820220021000

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2022 - 00210 - 00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO FIGUEROA OBANDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: Laboral

demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220021000](https://procuraduria.gov.co/consultar-expediente/19001333300820220021000)

QUINTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220021000](https://procuraduria.gov.co/consultar-expediente/19001333300820220021000)

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820220021000](https://procuraduria.gov.co/consultar-expediente/19001333300820220021000)

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; procesos territoriales@defensajuridica.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; hamosri@hotmail.com; joqorame@hotmail.com; paula0202@hotmail.com;

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebecf8f724c35d51be2631669e8950c22c4cbc9732e825a7eb6ec176f6ac1d1**

Documento generado en 31/01/2023 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

Expediente: 19 001 33 31 008 2005 01782 00
Ejecutante: EDITH MONTOYA DE GUZMÁN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
M. de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 021

Requiere liquidación de crédito actualizada
Requiere información

Mediante auto interlocutorio núm. 673 de 4 de agosto de 2017, este despacho dispuso modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedaría de acuerdo con la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, al 31 de julio de 2017, aplicando pago parcial por valor \$ 30.143.403, realizado el 25 de enero de 2017.

Por tanto, la suma adeudada al 31 de julio de 2017, es la siguiente:

RESUMEN LIQUIDACION A 31 DE JULIO DE 2017	
Capital	28.549.576
Intereses moratorios	10.580.002
TOTAL	39.129.578

La entidad ejecutada- UGPP ha informado al despacho los siguientes aspectos:

- Informó la constitución del título de depósito judicial nro. 469180000476291, por valor de \$ 30.143.403, solicitando que se declare, que con dicho título se dio cumplimiento a la obligación y se ordene su entrega.
- Expedición de la Resolución nro. RDP 027982 de 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó el gasto de \$ 28.549.576, por concepto de capital adeudado, de acuerdo con la providencia, de 4 de agosto de 2017.
- Expedición de la Resolución nro. SFO 001299 de 24 de octubre de 2022, mediante la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses y/o costas procesales y/o agencias en derecho, por valor de \$ 10.580.002,00.
- Pago parcial, por valor de \$ 28.549.576, el 28 de octubre de 2022.

Como se mencionó, el título de depósito judicial al cual hace referencia la UGPP fue cancelado el 25 de enero de 2017 y fue aplicado a la liquidación del crédito proyectada a 31 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta la información señalada, se torna necesario que las partes procedan a realizar la actualización de la liquidación del crédito, tomando en cuenta lo señalado en el numeral 4 del artículo 446 del CGP, basándose en la liquidación del crédito en firme, proyectada a 31 de julio de 2017, y los pagos que se hayan efectuado.

Expediente: 19 001 33 31 008 2005 01782 00
Demandante: EDITH MONTOYA DE GUZMÁN
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

La actualización de la liquidación requerida deberá ser desarrollada por un profesional activo de la contaduría, debidamente certificado, en aras de imprimir celeridad y transparencia en la actuación procesal, teniendo en cuenta que actualmente, los Juzgados Administrativos no cuentan con este apoyo.

Asimismo, se solicitará al apoderado de la parte ejecutante que informe la fecha y valor de los pagos que ha recibido por parte de la entidad demandada, posterior al 31 de julio de 2017, a efectos de tenerlos en cuenta en la actualización del crédito.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Ordenar a las partes procesales proceder a efectuar la actualización de la liquidación del crédito, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que indique fecha y valor de los pagos que ha recibido por parte de la UGPP, por lo expuesto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

mapaz@procuraduria.gov.co;
cristanchoabogados2013@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

mapaz@procuraduria.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a6978f62c6deb977d2874bce11780a792fa1514b0bf3ad434c5e52f6e431cc**

Documento generado en 31/01/2023 11:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008- 2014-00281- 01
Ejecutante: SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO
Ejecutada: LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 095

Inadmite demanda

La parte ejecutante, asistida de mandatario judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, por cuanto según afirma, no se ha dado estricto cumplimiento a la sentencia núm. 110 de 16 de junio de 2017 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 16 de enero de 2020, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2014-00281-01, en la cual, previa nulidad de los actos enjuiciados, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en favor del señor Ortega Moncayo.

Revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia de carácter condenatorio proferida por este despacho judicial, que al tenor del artículo 297 del CPACA¹ constituye título ejecutivo.

No obstante, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, previa ilustración sintetizada de los antecedentes que rodearon el juicio ordinario, pone de manifiesto que mediante la Resolución nro. 4-01-2022 la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia judicial base del recaudo, incluyendo en nómina de pensionados a su representado, pero, agregó, ello no fue materializado en debida forma.

De esta manera, deberá la parte activa de la litis explicar de manera detallada la razón por la cual considera que no se ha dado estricto cumplimiento a la decisión judicial que lo impulsa a poner en marcha el juicio de ejecución.

Aunado a lo anterior, recordemos que cuando se trata de una obligación de dar una suma de dinero, a voces del inciso segundo del artículo 424 del CGP, debe ser liquidada en cifras numéricas precisas o que sea liquidable por operación aritmética.

¹ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Dicha normativa reza:

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma."

En efecto, si a juicio de la parte ejecutante la sentencia base del recaudo no se ha cumplido en los términos en que fue proferida, deberá indicarse en qué consiste el presunto desobedecimiento, soportado en la respectiva liquidación del crédito.

❖ La inadmisión de la demanda ejecutiva:

Finalmente es necesario precisar, con respecto a la decisión que hoy se adopta, que en principio se ha sostenido que en los procesos ejecutivos no es posible la inadmisión de la demanda para su corrección y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, este despacho considera pertinente indicar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 90 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. Sobre este aspecto, la doctrina ha afirmado lo siguiente:

"Así, por ejemplo, si la demanda ejecutiva no reúne los requisitos formales o el demandante no adjunta uno de los anexos obligatorios de toda demanda (por ejemplo, la prueba de la existencia y de la representación de la sociedad demandante o de la calidad de heredero en que se cita a una de las partes o copia de la demanda y de sus anexos para el demandado), el juez puede inadmitirla para que se dé cumplimiento a los requisitos que exige la ley. De no hacerse así en el plazo de cinco días, entonces el juez proferirá un auto negando el mandamiento ejecutivo, lo que equivale a rechazar la demanda"².

En providencia del 16 de junio de 2005 el Consejo de Estado - Sección Tercera³, se acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, tenemos que, de lo expuesto por la parte accionante, y de las pruebas allegadas, para un mejor proveer se torna necesario que la parte ejecutante corrija la demanda en los aspectos anteriormente indicados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte accionante la corrija en los términos en esta providencia anotados.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Procedimiento Civil, Parte Especial", Tomo II, Editorial Dupré, (Bogotá – 2004), pág. 450.

³ Exp. 29238. M.P.: Alier Hernández E.

Por lo expuesto, el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, en los aspectos indicados en la parte considerativa de este proveído, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Acorde lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido simultáneamente por medio electrónico a la entidad ejecutada.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante - correos electrónicos abogados@accionlegalpo.com; y andrewx22@hotmail.com; como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, portador de la T.P. nro. 252.514 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del señor SEGUNDO PARMENIDES ORTEGA MONCAYO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fd0cb64247bccf78d85ff404b2483e8e2f87dcbe8c6d8461358035a629bc1d**

Documento generado en 31/01/2023 11:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 #2-1. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-00
M. de control: EJECUTIVO
Ejecutante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Ejecutado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto interlocutorio núm. 087

Libra mandamiento de pago.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 068 del 23 de abril de 2019 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 116 del 19 de noviembre de 2020, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó con el radicado 2016-00200-01.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia núm. 068 de 23 de abril de 2019, este despacho dispuso declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado, y ordenó, a título de restablecimiento del derecho:

"(...)

Segundo.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 12 de 10 de febrero de 2015, por medio de la cual la Secretaria de Educación y Cultura del Municipio de Popayán negó el reconocimiento y pago de la PENSION POST MORTEM 18 AÑOS a la señora SAIDA MARLENE MALDONADO, y a los jóvenes CARLOS FERNANDO NARVAEZ y MARIA ALEJANDRA NARVAEZ MUÑOZ, y de la Resolución No. 17 de 09 de febrero de 2016 que resolvió el recurso de reposición interpuesto, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Tercero.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer como beneficiarios de la pensión POST MORTEM 18 años con ocasión del fallecimiento del docente Jairo Fernando Narváez Muñoz, a partir del 15 de septiembre de 2014, a las siguientes personas:

- A la señora SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA, con cédula de extranjería No. 240.474, en su condición de compañera permanente, en forma vitalicia.

- A CARLOS FERNANDO NARVAEZ MALDONADO, con cédula de ciudadanía No. 1.018'460.614, hijo mayor de edad, hasta el cumplimiento de 25 años de edad y siempre que acredite su condición de estudiante.

- A MARIA ALEJANDRA NARVAEZ MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 1.214'730.021, hija mayor de edad, hasta que cumpla 25 años de edad y siempre que acredite su condición de estudiante.

- En el caso de los menores de edad LAURA SOFIA NARVAEZ y JOSE ESTEBAN NARVAEZ, el reconocimiento pensional se prolongará hasta el momento en que lleguen a la mayoría de edad y después de esa fecha hasta los 25 años de edad siempre que sigan estudiando.

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-01
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

- La distribución pensional será el 50% para la compañera permanente y el restante 50% para los hijos en partes iguales.

- En el caso en que falte alguno de los beneficiarios por el cumplimiento de las condiciones establecidas, el monto de los demás beneficiarios se acrecerá.

Las sumas serán ajustadas con base en la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- La NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO hará las deducciones legales con destino al sistema de seguridad social y dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Quinto.- No hay lugar a reintegro del valor pagado en exceso a LAURA SOFIA NARVAEZ y JOSE ESTEBAN NARVAEZ, por lo expuesto en esta sentencia.

Sexto.- CONDENAR en costas a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., las cuales se liquidarán por secretaría.

Las agencias en derecho de acuerdo a lo expuesto en este fallo, se fijan en la suma de 0.5% sobre el valor de la condena impuesta, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

Séptimo.- Negar las demás pretensiones de la demanda”.

En sede de apelación, la providencia anteriormente indicada fue integralmente confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia núm. 116 de 19 de noviembre de 2020, imponiendo condena en costas en segunda instancia, a la entidad demandada (0.5 % del valor de las pretensiones concedidas).

La anterior decisión cobró ejecutoria el **1.º de diciembre de 2020**, conforme la certificación expedida en esa fecha por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales

cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía... (...)”.

Y por su parte, el artículo 298 de la mencionada normativa, señala:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára el mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Según el panorama jurídico expuesto, se colige que este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo origen es una sentencia proferida por este despacho, sin que, por tanto, sea necesario atender la cuantía del mismo.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

*"(...)
Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*²

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual aparentemente no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³, al respecto:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el despacho).

En el caso puesto a consideración, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago con base en la providencia dictada dentro del expediente ordinario que cursó con el radicado 2016 00200 01, es decir, la sentencia núm. 068 del 23 de abril de 2019 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 116 del 19 de noviembre de 2020, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasaremos a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de encontrarse ejecutoriada.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que, aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

- “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 068 del 23 de abril de 2019 proferida por este despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 116 del 19 de noviembre de 2020, en la cual se identifica plenamente al deudor (LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), a los acreedores SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA, CARLOS FERNANDO NARVAEZ MALDONADO y JOSE ESTEBAN NARVAEZ MALDONADO (se excluye del juicio de ejecución a MARIA ALEJANDRA NARVAEZ MUÑOZ y LAURA SOFIA NARVAEZ); y el objeto de la obligación (reconocimiento y pago de la pensión post mortem 18 años con ocasión del fallecimiento del docente JAIRO FERNANDO NARVAEZ MUÑOZ).

Expresa: Se considera que de la sentencia y con la documentación allegada al proceso, surge una obligación mixta, pues debe la entidad ejecutada proceder a expedir el acto administrativo a través del cual se reconozca como beneficiarios de la pensión post mortem 18 años con ocasión del fallecimiento del docente JAIRO FERNANDO NARVÁEZ MUÑOZ, a partir del 15 de septiembre de 2014, a los hoy accionantes, en los términos de la providencia judicial base del recaudo, en especial, la distribución pensional en esta impuesta, y efectuar el pago en favor de los mismos, de manera retroactiva y hacia el futuro, de una suma dineraria determinable matemáticamente.

En este último aspecto, el despacho debe referirse a la suma por la cual se pide se libre el mandamiento de pago para indicar que, si bien es cierto el apoderado judicial actuante presenta una suma matemática exacta proveniente del cálculo por él efectuado, el despacho lo tendrá como base para dictar esta orden de pago, por así haberse solicitado, ello sin perjuicio del valor que surja al momento procesal de liquidación del crédito al que arribe el presente asunto.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, acorde al mandato judicial sustentado en la citada decisión.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el despacho ordenará el pago de la prestación en favor de los accionantes, de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA, y se ordenará dicho pago, de la siguiente manera, previa la correspondiente actualización monetaria o indexación:

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

- A la tasa equivalente al DTF desde el 2 de diciembre de 2020 – día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia -, hasta el 1.º de marzo de 2021 fecha en que se cumplió el término de tres meses sin que los beneficiarios hubieran acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva -artículo 192 CPACA.

- Acorde el citado mandato legal, cesará la causación de intereses desde el 1.º de marzo de 2021 hasta cuando se presentó la solicitud de hacer efectiva la condena (18 de marzo de 2021).

- A la tasa equivalente al DTF desde el 18 de marzo de 2021 – fecha en que presentó la cuenta de cobro -, hasta el 1º de octubre de 2021, fecha en que se cumplen los 10 meses que establece el artículo 195 CPACA (ejecutoria de la sentencia 1.º de diciembre de 2020)

- A la tasa comercial desde el 2 de octubre de 2021 – día siguiente al vencimiento de los 10 meses de que trata el art.192 del CPACA-, hasta el día de pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, acorde la obligación mixta de hacer y dar impuesta en la sentencia base del recaudo, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de los señores SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA, CARLOS FERNANDO NARVAEZ MALDONADO y JOSE ESTEBAN NARVAEZ MALDONADO (se excluye del juicio de ejecución a MARIA ALEJANDRA NARVAEZ MUÑOZ y LAURA SOFIA NARVAEZ), en los siguientes términos:

1.1.- Por la obligación de hacer, que consiste en la expedición del acto administrativo a través del cual se reconozca como beneficiarios de la pensión post mortem 18 años con ocasión del fallecimiento del docente JAIRO FERNANDO NARVÁEZ MUÑOZ, a partir del 15 de septiembre de 2014, a los accionantes SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA, CARLOS FERNANDO NARVAEZ MALDONADO y JOSE ESTEBAN NARVAEZ MALDONADO (se excluye del juicio de ejecución a MARIA ALEJANDRA NARVAEZ MUÑOZ y LAURA SOFIA NARVAEZ), en los términos de la providencia judicial base del recaudo, en especial, la distribución pensional en esta impuesta.

1.2.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 166'004.203) por concepto de capital calculado sumariamente por la parte accionante, ello, sin perjuicio del resultado que arroje la liquidación del crédito en el momento procesal respectivo.

1.3.- Por el 1% del monto adeudado conforme la liquidación del crédito que se efectúe en la etapa procesal respectiva, por concepto de costas procesales determinadas en el juicio ordinario, en primera y segunda instancia (0.5% en cada una de estas).

1.4.- Por los intereses generados sobre las sumas de dinero que arroje la liquidación del crédito en el momento oportuno, incluyendo el monto impuesto por concepto de costas procesales indicado en precedencia, liquidados en los siguientes términos:

- A la tasa equivalente al DTF desde el 2 de diciembre de 2020 – día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia -, hasta el 1.º de marzo de 2021 fecha en que se cumplió el término de tres meses sin que los beneficiarios hubieran acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva -artículo 192 CPACA.
- Acorde el citado mandato legal, cesará la causación de intereses desde el 1.º de marzo de 2021 hasta cuando se presentó la solicitud de hacer efectiva la condena (18 de marzo de 2021).
- A la tasa equivalente al DTF desde el 18 de marzo de 2021 – fecha en que presentó la cuenta de cobro -, hasta el 1.º de octubre de 2021, fecha en que se cumplen los 10

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00106-01
M. de control: EJECUTIVO
Demandante: SAIDA MARLENE MALDONADO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

meses que establece el artículo 195 CPACA (ejecutoria de la sentencia 1. ° de diciembre de 2020)

- A la tasa comercial desde el 2 de octubre de 2021 – día siguiente al vencimiento de los 10 meses de que trata el art.192 del CPACA-, hasta el día de pago total de la obligación.

1.5.- Por el valor de las costas y agencias en derecho, del proceso ejecutivo, que eventualmente se impongan dentro del mismo en la etapa respectiva.

SEGUNDO: Las obligaciones de hacer y dar por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; etafurt@gmail.com; ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Los notificados podrán acceder al expediente electrónico, única y exclusivamente con los correos electrónicos señalados, a través del siguiente enlace: 19001333300820220010600

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en su oportunidad.

Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, portador de la T.P. nro. 303.932 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte accionante, en los términos de los poderes allegados con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daab5f9feebb19cece4bba6d5266c2553ec5b7d3239d8581a92c388283d7f64a**

Documento generado en 31/01/2023 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00183- 00
Actor: ISRAEL ESCUE SICLOS, YINA MARCELA ESCUE COMETA Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 2
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 102

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, la ESE NORTE 2, contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con NIT - 860-009- 578-6 (págs. 9 – 29 llamamiento).

Indica la accionada que contrató con SEGUROS DEL ESTADO la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES nro. 40-02-101000439, que ampara la responsabilidad civil de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E., la cual se encontraba vigente (03/01/2020 a 03/01/2021) para la época de los hechos (18 de septiembre de 2020). Para tal efecto allegó copia de la póliza de seguros (págs.36 - 39).

En razón de lo anterior, solicita se cite a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que se haga parte en el proceso con el fin de resolver sobre su relación con demandada y reembolsar el pago que esta entidad tuviere que hacer en el evento de una sentencia condenatoria hasta el monto de lo asegurado según lo pactado.

CONSIDERACIONES.

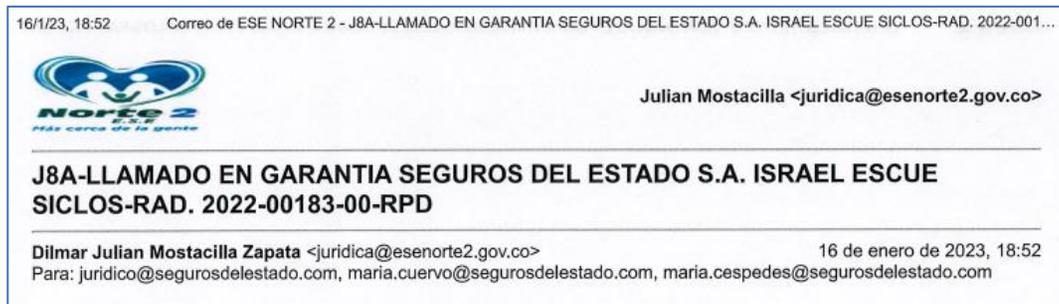
El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00183- 00
Actor: ISRAEL ESCUE SICLOS, YINA MARCELA ESCUE COMETA Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 2
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual de seguros entre SEGUROS DEL ESTADO y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E en razón de la POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES nro. 40-02-101000439, hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA. También se acreditó la remisión del escrito de llamamiento a las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022:



En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT - 860-009- 578-6, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales:

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820220018300

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: juridica@esenorte2.gov.co; esenorte2@esenorte2.gov.co; luzjuridica@hotmail.com; maria.cuervo@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com; martha.tobar0110@gmail.com;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: 19001333300820220018300

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00183- 00
Actor: ISRAEL ESCUE SICLOS, YINA MARCELA ESCUE COMETA Y OTROS
Demandado: ESE NORTE 2
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado DILMAR JULIÁN MOSTACILLA ZAPATA, con C.C. nro. 6.896.179, T.P nro. 178.724 como apoderado de la ESE NORTE 2, en los términos del poder conferido (págs. 42 – 50 contestación demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c05e65023fe5ab7d9ade62ef19de9e73e534e8c97b3b23ad566274f4fa44c33**

Documento generado en 31/01/2023 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00068-00
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 108

Requiere expediente administrativo
Requiere información

Mediante auto interlocutorio núm. 002 de 16 de enero de 2023, el despacho requirió a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que, en el término de tres (3) días remitiera el expediente administrativo prestacional del señor MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.105.682.273, relacionado con las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado con la contestación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 175 del CPACA y el numeral quinto del auto que admitió el medio de control.

Asimismo, en el auto mencionado se advirtió que, una vez vencido el término sin que se haya remitido el expediente requerido, se daría trámite a los poderes correccionales del Juez, que acarrea sanciones pecuniarias y de arresto de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P.

Revisado el expediente, se observa que, vencido el plazo conferido, la entidad no acató la orden judicial, razón por la cual solicitará a la Dirección de Personal que remita en el término de tres (3) días, el expediente administrativo aludido, y en el mismo plazo informe el nombre, número de cédula y correo electrónico para notificaciones judiciales del director de personal del Ejército Nacional, y de su superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, SE **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – DIRECCIÓN DE PERSONAL que en el término de TRES (3) DÍAS, allegue al correo electrónico j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo prestacional del señor MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.105.682.273, relacionado con las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.

En este mismo término informará el nombre, número de cédula y correo electrónico para notificaciones judiciales del director de personal del Ejército Nacional, y de su superior jerárquico.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: mapaz@procuraduria.gov.co, notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, mdnpopayan@hotmail.com,

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00068-00
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

lizamoval@gmail.com, yacksonabogado@outlook.com, cede11@buzonejercito.mil.co;
registro.coper@buzonejercito.mil.co; peticiones@pgr.mil.co; ceju@buzonejercito.mil.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79526e154f5d736d90b3737d2447f35f613acea1451221518e4b17e6bb92773c**

Documento generado en 31/01/2023 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00190-01
Actor: JULIO CESAR RODRIGUEZ MORALES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
M. de control: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 026

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 001 de 17 de enero de 2022 (índice 16 cuaderno primera instancia expediente electrónico) CONFIRMA la sentencia núm. 165 del 21 de noviembre de 2022 (índice 08 Cuaderno primera instancia expediente electrónico).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 19 de enero de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; jrodriguezmorales908@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09bb7bf62edee1c2525beba81c164d3728894f69b6cd3f313e6eb5fd7a87fb9**

Documento generado en 31/01/2023 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00002-00
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA- COMPARTIMENTO 1 administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 020

Concede recurso de apelación

Tenemos que el 18 de enero de 2023 el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 184 proferida por este despacho el 13 de diciembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a los sujetos procesales el 14 de diciembre pasado.

El apoderado de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. se opuso al recurso de apelación presentado por la Policía Nacional señalando que la norma aplicable para la concesión del presente recurso es el artículo 322 del Código General del Proceso, que indica, que son 3 días para la interposición del mismo, y, por tanto, no debe ser concedido, considerando que se presentó por fuera de dicho término. Señala, además, que el mandatario judicial de la Policía Nacional no presentó escrito de alegatos de conclusión y por ello, debía ordenarse seguir adelante la ejecución, sin que sea procedente la interposición de recurso de apelación, en virtud de lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Los demás argumentos propuestos por la parte actora, son del fondo del asunto y no respecto de la procedencia en la concesión del recurso de apelación.

El numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"Art. 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Subrayas del despacho).

Por su parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al término para interponer el recurso de apelación, en contra de la sentencia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00002-00
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA- COMPARTIMENTO 1 administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)"

El Consejo de Estado, en providencia de 13 de febrero de 2014¹, señaló sobre la prevalencia de la norma especial, sobre la general, lo siguiente:

"Como se desprende de las normas transcritas, existen tres criterios para solucionar los conflictos de normas: i) el criterio jerárquico o de primacía, según el cual la norma superior prima sobre la inferior (v.gr. la ley estatutaria del derecho de petición (vs) una la ley 1437 de 2011), ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) el Decreto - ley 01 de 1984), y iii) el criterio de especialidad, según la cual la norma especial prima sobre la general, inclusive cuando esta última sea posterior (v.gr. la ley 1437 de 2011 (vs) la ley 1564 de 2012).

Ahora bien, la norma especial es aquella que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia concreta que, de no estar allí contenida, tendría que ser resuelta por las disposiciones más generales (v.gr. los temas tributarios)".

De acuerdo con lo expuesto, el tema de los recursos procedentes en contra de la sentencia, es un asunto expresamente regulado por la Ley 1437 de 2011, norma especial en materia de la jurisdicción contencioso administrativa, y, por tanto, a juicio de este despacho, prevalece sobre las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Por tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, debidamente sustentado y se remitió de manera simultánea a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, con base en la normativa en cita, deberá ser concedido, en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación, interpuesto por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra la sentencia núm. 184 de 13 de diciembre de 2022, en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que se surta el respectivo reparto entre los despachos de los magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co;

¹ CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SALA PLENA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00127-00(48521) Actor: ANATILDE ARBOLEDA VDA. DE HURTADO Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Referencia: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 19-001-33-33-008-2022-00002-00
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATLEYA- COMPARTIMENTO 1 administrado por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Ejecutada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

notificacionesart@procederlegal.com;
luis.vega6593@correo.policia.gov.co;

decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0565571b138a468f14da8bb22b509a24954eeb18e9fbe205536da4af99eddb53**

Documento generado en 31/01/2023 11:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2019 00111 00
EJECUTANTE: FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA Y OTROS
EJECUTADA: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCION: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 96

Resuelve recurso reposición
– concede apelación

Se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia interlocutoria núm. 500 del 25 de julio del año pasado, mediante la cual el despacho, entre otras disposiciones, resolvió modificar la liquidación presentada, determinando que el valor del crédito originario del presente juicio de ejecución, a esa fecha, ascendía a \$ 364'657.781,82.

En suma, la inconformidad del recurrente radica en que de manera oficiosa el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte activa de la litis teniendo en cuenta la tasa de interés de mora resultante de dar aplicación a la fórmula aritmética estipulada en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, lo que a su juicio no corresponde al interés moratorio diario, acorde la tasa máxima del interés del certificado de depósito a término fijo (DTF), como tampoco a la tasa de interés de mora certificada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual es equivalente a 1.5 veces el Interés Bancario Corriente según se encuentra estatuido en el artículo 884 del Código de Comercio, lo cual, agrega, se traduce en un empobrecimiento sin justa causa para cada uno de los ejecutantes, el desconocimiento de los derechos de crédito de los mismos y la trasgresión de los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011 y 884 del estatuto comercial.

Señaló que la tasa anual de interés de mora calculada para cada periodo con base en lo que el despacho ha denominado “interés moratorio diario” resulta inferior a la tasa de interés moratorio reglamentada en el citado artículo 884 del Código de Comercio y certificada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, esto es, una y media veces el interés bancario corriente.

Luego indicó que la aplicación de la fórmula aritmética establecida en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, no puede ser utilizada en contravía del ordenamiento jurídico, concretamente del artículo 884 del Código de Comercio, para determinar un interés moratorio anual, diferente, inferior y ajeno al interés del certificado de depósito a término fijo (DTF) y a la tasa anual de interés de mora certificada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente, en detrimento de los intereses y derechos de sus mandantes.

Los recursos presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutante fueron remitidos de manera simultánea al correo electrónico de los demás sujetos procesales, sin que se conozca pronunciamiento alguno al respecto.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

- El recurso de apelación:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del recurso de apelación contra determinadas providencias, y como se aprecia, la hoy recurrida no hace parte de las taxativamente enlistadas en esta disposición legal.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00111-00
EJECUTANTE: FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA
EJECUTADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

Sin embargo, atendiendo lo señalado en el inciso tercero del artículo 446 del estatuto procesal civil, al cual nos remite el parágrafo segundo del citado artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, la providencia que altera la liquidación del crédito es apelable, debiéndose tramitar el recurso en el efecto diferido, esto es, no impide efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Seguidamente, el artículo 64 de la misma Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso".

"(...)"

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días". (Subrayas del despacho).

En concordancia entonces con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo con el efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo [326](#). En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo [322](#).

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (Hemos destacado).

▪ El recurso de reposición:

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

"Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Acorde con lo señalado, y en lo que respecta al recurso de reposición interpuesto, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 318.-Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual fue modificada la liquidación del crédito fue notificada por estado el 26 de julio de 2022, contaba el ejecutante hasta el día 29 del mismo mes y año para interponer los recursos de reposición y apelación, tal y como acaeció, pues ello data del 28 de julio de ese año, de ahí su procedencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dichos recursos se interpusieron de manera oportuna, y de los mismos se corrió traslado en los términos dispuestos en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, pasa el despacho a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES.

Para el juzgado, la inconformidad del recurrente consiste en la norma que debe aplicarse y la forma de efectuar la liquidación del crédito, pues mientras para el despacho debe esta sujetarse a lo establecido en el Decreto 2469 de 2015, norma que, entre otros aspectos, establece la fórmula a tener en cuenta en estos eventos¹, para el ejecutante debe tomarse

¹ "ARTÍCULO 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas: En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

el valor mensual de la tasa de usura y dividirlo entre doce, lo cual haría que la liquidación de los intereses sea superior.

Al respecto, debe inicialmente indicar el despacho, que los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, sobre el tema en discusión señalan:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

"(...)"

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (Destacamos)

"(...)"

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

"(...)"

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial". (Destacamos).

Por otra parte, el artículo 884 del Código de Comercio, reza:

"ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Artículo modificado por el Artículo [111](#) de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria". (Destacamos).

A su vez, el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en sus artículos 2.8.6.6.1 y 2.8.6.6.2 ya citado, establece:

"ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

$$i = \text{tasa efectiva anual}$$

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00111-00
EJECUTANTE: FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA
EJECUTADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se aplicará la tasa comercial**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"(...)"

PARÁGRAFO. La liquidación se realizará **con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984**, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive". (Destacamos).

"ARTÍCULO 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la **tasa efectiva anual** publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así..."

De modo que, en el caso del interés comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre intereses moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente, aspecto frente a lo cual no existe discusión.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en conceptos 2106 y 2184 del 9 de agosto de 2012 y del 29 de octubre de 2014, respectivamente, señaló que el artículo 177 del derogado CCA, no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999; por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el período de mora.

Necesario precisar, que la DTF es una tasa de referencia creada por el Banco de la República, que se calcula y determina con base en el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a noventa (90) días de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda.

Acorde el panorama jurídico expuesto, posible es colegir que el interés moratorio no podrá sobrepasar el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio (tasa comercial), certificado este por la Superintendencia Bancaria, después de superado el término de diez meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para dar cumplimiento a la misma, periodo dentro del cual la tasa de mora aplicable será la de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF) certificada por el Banco de la República.

Al revisar las liquidaciones del crédito efectuadas por el despacho y por el mandatario judicial de la parte ejecutante, se observa que la primera se ajusta integralmente a las reglas y fórmulas financieras establecidas para estos eventos, independiente de la norma aplicable (Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 o Código de Comercio) partiendo del hecho de que las tasas de interés DTF y moratorio anual en efecto son las fijadas por las autoridades competentes.

Para el recurrente, el valor que arroja el interés diario establecido por el despacho, al ser multiplicado por 365 días, arroja un porcentaje menor al certificado por la superintendencia competente y el banco de la República para determinado periodo, pero, si bien las diferencias arrojadas surgen de una simple operación matemática, esta no contempla la fórmula financiera aplicable.

Como ejemplo, observemos lo siguiente:

Indica el recurrente que el interés DTF para el mes de abril del año 2014 certificado fue de **3,81%**, pero el interés diario es de **0,0102%**, porcentaje último que al ser multiplicado por **365** (días del año) arroja un valor de **3,72%**, claramente menor al **3,81%** establecido para ese periodo.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00111-00
EJECUTANTE: FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA
EJECUTADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

Lo anterior se verifica en los demás periodos de liquidación, no obstante, insiste el despacho en que ello surge del uso de las fórmulas financieras establecidas para esos fines², para el caso concreto:

$$I = K \times \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

En conclusión, para determinar la tasa diaria de interés no se debe tomar la tasa anual y dividirla de manera simple en 365 días, como de manera equivocada lo indica el recurrente, pues para ello se deben aplicar las fórmulas de matemáticas financieras de conversión de tasas para cada periodo dependiendo si es diario o mensual, y para el caso en particular se tomó la tasa diaria por ser diferente el número de días de cada mes del año, en mora.

Para efectuar la fórmula financiera de la aludida conversión, puede verificarse en páginas web especializadas, entre otras, la de la Escuela Profesional de Economía y Bancolombia: https://economia.uancv.edu.pe/simuladores/finanzas/tasas_interes/; <https://www.bancolombia.com/negocios/herramientas/convertidor-de-tasas/>;

De tal manera, se decidirá no reponer para revocar el Auto interlocutorio núm. 500 del 25 de julio del año pasado, mediante la cual el despacho, entre otras disposiciones, resolvió modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, siendo procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la misma, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso y ante la entrada en vigor del expediente digital, no será necesario que la parte recurrente suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, sino que estas serán remitidas de manera digital al Tribunal Administrativo del Cauca, para que se surta el recurso: sentencia base del recaudo, demanda ejecutiva, auto interlocutorio a través del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, auto interlocutorio mediante el cual el despacho modificó de oficio la liquidación del crédito y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia, y el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer para revocar la providencia interlocutoria núm. 500 del 25 de julio de 2022, mediante la cual el despacho, entre otras disposiciones, resolvió modificar la liquidación presentada por la parte accionante, en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la parte accionante, en contra de auto interlocutorio núm. 500 del 25 de julio del año 2022, según lo expuesto. En consecuencia, se remitirá de manera digital las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Verificado lo anterior, remítanse las mencionadas piezas procesales a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; maria.marroquin@fiscalia.gov.co;

² Ver Resolución Nro. 033 del 24 de enero de 2014 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales DIAN- “Por medio de la cual se adopta la fórmula para la liquidación de los intereses en el pago de sentencias y conciliaciones”

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00111-00
EJECUTANTE: FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA
EJECUTADA: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

luderguzman96@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
luderguzman96@gmail.com; solano2012zambrano@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c9c3bbf9c48ee39a1e37fd63c3e0688d1525ad1c427bb60467d62b3627d119**

Documento generado en 31/01/2023 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00153-00
DEMANDANTE: NOLBERTO RUIZ TORRES
DEMANDADO: INPEC
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 109

Corre traslado de alegatos de conclusión

El 14 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual, el despacho a solicitud de la parte demandante, decretó la práctica de las siguientes pruebas documentales, advirtiendo que en el presente asunto no se programaría audiencia de pruebas, toda vez, que no existen testimonios decretados, ni dictámenes periciales:

“(…) De la parte accionante

2.- *Se decreta oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, para que remita copia íntegra, completa y digitalizada, de los siguientes documentos:*

- *Copia de la historia clínica del señor NOLBERTO RUIZ TORRES, incluido el examen de ingreso, notas de enfermería, evolución médica, suministro de medicamentos, libro de enfermería, a partir del 7 de junio de 2017.*
- *Copia del informe presentado por el personal de guardia por los hechos ocurridos el 7 de junio de 2017 en el patio nro. 6, donde resultó lesionado el señor NOLBERTO RUIZ TORRES.*
- *Así mismo, certificará cuáles son las medidas de seguridad del INPEC le brindó a los internos que se encontraban en el patio nro. 6 para el 7 de junio de 2017, especificando:*
 - *Cuántos internos había en el patio nro. 6 para el 7 de junio de 2017.*
 - *Si el EPAMSCAS de Popayán cuenta con el número de guardias necesarios para una eficaz vigilancia y custodia de los internos en los patios.*
 - *Cuántas unidades de guardia custodiaban a los internos del patio nro. 6 para el 7 de junio de 2017.*
 - *Si el 7 de junio de 2017 existía cámara de seguridad en funcionamiento para el patio nro. 6.*

4.- *Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad donde se encuentre el privado de la libertad, para que fije fecha y hora para que el señor NOLBERTO RUIZ TORRES sea valorado.*

Para la práctica de esta prueba se oficiará al Director General de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y al Director del Establecimiento Penitenciario de Popayán, para que garanticen el traslado del interno NOLBERTO RUIZ TORRES al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en donde se

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00153- 00
Ejecutante: NOLBERTO RUIZ TORRES
Ejecutado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

encuentre el privado de la libertad, para que se realice valoración médico legal que determine la causa de la lesión, objeto, secuelas e incapacidad médica, derivadas de los hechos ocurridos el 7 de junio de 2016, remitiendo a dicho Instituto copia de la historia clínica completa del interno. (...)"

Revisado el expediente se evidencia que el INPEC allegó certificado sobre lugar de reclusión del demandante para la fecha de los hechos¹ y la historia clínica del señor Nolberto Ruíz Torres². En ese orden, atendiendo el trámite procesal a seguir, se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días, para su eventual contradicción. Asimismo, se advierte que las pruebas que aún no obran en el expediente, pueden ser aportadas hasta antes de proferirse sentencia.

Vencido el término anterior, se dispondrá prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

Por lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado de las pruebas remitidas por el INPEC, por el término de tres (3) días a las partes del proceso, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, según lo expuesto.

SEGUNDO: Prescindir en este proceso de la etapa de alegaciones y juzgamiento, y una vez vencido el plazo anterior inicia a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820190015300 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; notificacionesgesdoc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; juan.quintero@inpec.gov.co; maria.concha@inpec.gov.co; chavesmartinez@hotmail.com

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

QUINTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos relacionados anteriormente, como lo establece el

¹ Índice 20 expediente digital.

² Índice 21 expediente digital.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00153- 00
Ejecutante: NOLBERTO RUIZ TORRES
Ejecutado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdece07edf071d4f7dc22870e863b3d218eadfa47e740f228a1ae7a84062f82**

Documento generado en 31/01/2023 11:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00166-00
EJECUTANTE: OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO
EJECUTADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - U.G.P.P
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 060

Corre traslado para alegar de conclusión

Presentado el escrito de excepciones dentro del término legal oportuno y, habiéndose corrido traslado automático de las mismas, conforme las reglas fijadas en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020¹, este despacho observa que el asunto se puede catalogar como de puro derecho, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, el cual consistirá en verificar si la obligación impuesta en la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 064 de 2 de mayo de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia núm. 147 de 27 de septiembre de 2018, dentro del radicado 2014-00353-01 promovido por la ejecutante, ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos de defensa propuestos por la entidad ejecutada.

Lo anterior hace posible, entonces, correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, antes de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011, y la sentencia se proferirá por escrito.

Finalmente, se requiere por última vez a la entidad ejecutada para que en el término inmediato allegue al expediente los comprobantes de pago efectivamente desembolsados

¹ Reza: "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles..."

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00166- 00
EJECUTANTE: OLIVA MONTAÑO DE PORTOCARRERO
EJECUTADO: UGPP
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

a la ejecutante, documentos que el despacho ya había solicitado mediante auto interlocutorio núm. 057 de 23 de enero de 2023, confiriendo un término de tres días.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: Se fija el litigio u objeto de controversia en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

TERCERO: Requerir por última vez a la entidad ejecutada para que en el término inmediato allegue al expediente los comprobantes de pago efectivamente desembolsados a la ejecutante.

El incumplimiento a esta orden judicial acarreará las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, a través de los correos electrónicos que se indican en el siguiente numeral, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: A través del siguiente vínculo: 19001333300820200016600 los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; mialvarodiuzza@hotmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*–

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22910f0cdd65803f5137dc097047be27fc43c4b85f4ac9c331a831a1932cadbd**

Documento generado en 31/01/2023 11:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008– 2019-00007- 00
Actor: ANGELICA MARÍA VIDAL ALZATE
Demandado: MUNICIPIO DE LA SIERRA
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 027

Reprograma audiencia de pruebas

El mandatario judicial de la parte actora el 25 de enero de 2023 solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el 26 de enero de 2023, argumentando que uno de sus testigos no puede acudir a la diligencia, teniendo en cuenta que debe atender labores propias de su profesión. Por su parte, el apoderado del municipio de La Sierra, informó que renuncia al poder otorgado por la entidad territorial, argumentando que no cuenta con vínculo contractual.

Además, el alcalde del municipio de La Sierra, Cauca, mediante oficio presentado el 26 de enero de 2023 solicitó la suspensión de la audiencia de pruebas fijada para ese mismo día, en aras de realizar el trámite de contratación de abogado para la defensa de la entidad territorial.

Por lo expuesto, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, y se exhorta a las partes a garantizar la comparecencia de los testigos a dicha diligencia, a efectos de continuar el trámite normal del proceso.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 19 de octubre de 2023, a las 09:00 a. m., por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Notificar este proveído por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; juan.cuenca.vidal@gmail.com; alcaldia@lasierra-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32959ce9b971c29f43dad5103ccf211c45cf63a76cc049bb5b5fd30f784af5db**

Documento generado en 31/01/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00089-00
EJECUTANTE: MAURA ALICIA SAA
EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 006

Requiere a la parte ejecutante

Encontrándose el presente proceso para la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se torna necesario realizar un requerimiento previo, en aras de establecer la fecha precisa del pago parcial que el apoderado de la parte ejecutante refiere se realizó por valor de \$ 130.496.760, así como la fecha en que se incluyó en nómina la pensión de sobrevivientes de la señora Maura Alicia Saa, reconocida mediante Resolución nro. 1788-10-2021 de 22 de octubre de 2021 "*Por medio de la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, da cumplimiento a un FALLO JUDICIAL, que reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LEY 812 DE 2003*".

En tal virtud, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir al mandatario judicial de la parte ejecutante y al departamento del Cauca- Secretaría de Educación, para que, en el término máximo de 3 días, informen:

- Fecha de inclusión en nómina, de la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora Maura Alicia Saa, mediante Resolución nro. 1788-10-2021 de 22 de octubre de 2021 "*Por medio de la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, da cumplimiento a un FALLO JUDICIAL, que reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LEY 812 DE 2003*".

- Fecha en que se realizó el pago parcial, a la señora Maura Alicia Saa, por valor de \$ 130.496.760, en virtud de la expedición del anterior acto administrativo.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; mavv0708@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00089-00
Ejecutante: MAURA ALICIA SAA
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Medio de control: EJECUTIVO

notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_mparado@fiduprevisora.com.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fcb15a3cca397c09e753f6a524832019618d2439808418596f09c68ef9093a**

Documento generado en 31/01/2023 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00196-01
Actor: ALEXANDER TROMPETA COLLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 025

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 229 del 9 de diciembre de 2022 (índice 09 cuaderno de segunda instancia expediente electrónico) **CONFIRMA** la sentencia núm. 059 del 26 de marzo de 2021 (índice 29 Cuaderno principal expediente electrónico).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 18 de enero de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; paolasol45@hotmail.com ;
solano2012zambrano@hotmail.com ; jur.notificacionjudiciales@fiscalia.gov.co ;
jhon.sanchez@fiscalia.gov.co ; mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co ;
dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b083fb54f8db37c37865fec06e8bc0b29e554abf4e76ef701178b670e910**

Documento generado en 31/01/2023 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

Expediente: 19001 3333 008 2017 00372 00
Actor: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Clase: LABORAL

Auto interlocutorio núm. 099

Resuelve solicitud

En comunicación de 19 de diciembre de 2022, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS solicita la terminación del proceso, en razón a que la obligación determinada en los actos administrativos demandados ha perdido su atributo de exigibilidad según lo previsto en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019.

En razón a que no se acreditó la remisión del escrito del desistimiento a las partes y sujetos procesales, se requirió su cumplimiento conforme lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Explica que, en acatamiento de lo ordenado por la autoridad judicial, la UGPP *tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.*

Señala además que *si las pretensiones de la demanda se encaminan a obtener la nulidad de los actos mediante los cuales se determinó la deuda a cargo del empleador, y que de esa forma, desaparezca la obligación con la cual se hace efectiva la financiación de la prestación, no resulta viable manifestar ánimo conciliatorio o efectuar una oferta de revocatoria directa, teniendo en cuenta que los atributos de existencia, validez y eficacia del acto administrativo demandado aún se mantienen incólumes, así como la legalidad del mismo, la cual, precisamente, encuentra sustento en el deber cotización al sistema pensional que imponen la Constitución y la Ley, y que para el caso concreto se traduce, en garantizar la correlación entre el IBC y el IBL pensional.*

Al respecto, indica que conforme lo previsto en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 y del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, *la obligación determinada en los actos administrativos demandados, ha perdido su atributo de exigibilidad, y, en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por dichas normas.*

Expediente: 19001 3333 008 2017 00372 00
Actor: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sustenta su dicho en lo consignado en el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP nro. 2405 de 30 de abril de 2020 que concluyó que la obligación determinada en los actos administrativos demandados, ha perdido su atributo de exigibilidad, y, en consecuencia, no es susceptible de cobro a la entidad demandante, sino, que será objeto del mecanismo supresión establecido por las normas citadas en precedencia.

ANTECEDENTES.

Mediante auto núm. 068 de 29 de enero de 2018 se declaró la falta de competencia para el conocimiento de la demanda formulada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, tendiente a que se declarara la nulidad de las Resoluciones RDP 030475 de 28 de julio de 2017, RDP 034632 de 5 de septiembre de 2017 y RDP 036225 de 20 de septiembre de 2017, mediante las cuales se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, que ordenó la reliquidación pensional del señor MANUEL SALVADOR RAMÍREZ BENAVIDES.

Con auto núm. 165 dictado en la audiencia inicial de 9 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y devolvió el asunto a esta instancia.

El Despacho estuvo a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, asumió el asunto en el estado en que se encontraba de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C.G.P., y citó a audiencia inicial, la cual no se ha realizado.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado

Expediente: 19001 3333 008 2017 00372 00
Actor: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto, se verifica que en el proceso no se ha realizado la audiencia inicial, ni se ha dictado sentencia. Así mismo, se observa en el poder que obra a folios 45 – 46 de la demanda, que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3 del artículo 316 del CGP:

“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”.

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*. Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso. En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por INVÍAS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, tendiente a obtener la nulidad de las Resoluciones RDP 030475 de 28 de julio de 2017, RDP 034632 de 5 de septiembre de 2017 y RDP 036225 de 20 de septiembre de 2017, mediante las cuales se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, que ordenó la reliquidación pensional del señor MANUEL SALVADOR RAMÍREZ BENAVIDES

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso, según lo expuesto.

TERCERO: No condenar en costas, según lo expuesto.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. mapaz@procuraduria.gov.co; njudiciales@invias.gov.co; nrios@invias.gov.co;

Expediente: 19001 3333 008 2017 00372 00
Actor: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1841592ffbdfba8020cb42332f7b83b634846eec77be74be41412c564b128ef1**

Documento generado en 31/01/2023 11:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2022-00044- 00
EJECUTANTE: JUAN CARLOS MEJIA MOSQUERA Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 078

Rechaza recursos

La mandataria judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de manera simultánea presentó el 5 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico institucional, recursos de reposición y de apelación en contra del auto interlocutorio núm. 904 de 28 de noviembre de 2022 mediante el cual el despacho decretó la ampliación de la cautela decretada con providencia interlocutoria núm. 535 del 8 de agosto de 2022.

Atendiendo a que la mandataria judicial de la entidad ejecutada no cumplió con lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el 20 de enero pasado se corrió traslado de los citados recursos, a los demás sujetos procesales, sin pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, reza:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Ahora bien, el artículo 243 de la misma normativa, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala:

*"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
(...)"*

Por su parte, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone en su párrafo segundo:

"PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir". (Destacamos).

Seguidamente, el artículo 64 de la citada Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso".

"(...)"

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días". (Destacamos).

En concordancia con la anterior normativa, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso".

Del marco normativo expuesto en precedencia, tenemos que, contrario al recurso ordinario de apelación contra autos, en la norma especial que rige esta jurisdicción no se establece un término para interponer el recurso de reposición, por ello, debe el despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayas del Despacho).

En este sentido, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual el juzgado dispuso la ampliación de la medida cautelar inicialmente decretada con proveído interlocutorio del 8 de agosto de 2022 fue notificada el 29 de noviembre del año 2022 y

comunicada al buzón electrónico para notificaciones de los sujetos procesales en la misma fecha, como se observa en el índice 40 del expediente digital, los recursos de reposición y apelación podían interponerse a más tardar el dos (2) de diciembre siguiente, y como estos fueron presentados el día hábil siguiente, a saber, el cinco (5) de diciembre de 2022, deberán ser rechazados por verificarse su extemporaneidad.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar los recursos de reposición y apelación interpuestos por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra el auto interlocutorio núm. 904 de 28 de noviembre de 2022 mediante el cual el despacho decretó la ampliación de la cautela decretada con providencia interlocutoria núm. 535 del 8 de agosto de 2022, dentro del presente juicio de ejecución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados: mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO; adradacia7@yahoo.com; jamesj.suarez@correo.policia.gov.co; maritza.diaz@correo.policia.gov.co;

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación– Ministerio de Defensa– Policía Nacional a la abogada MARITZA DORET DIAZ HURTADO, portadora de la T.P. nro. 203.081 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3c63bb6ce589d1161d41e3f06691f6f4b68f9e256daa4cd7fc3dffffec383**

Documento generado en 31/01/2023 12:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00115-01
Actor: ARLIZ CAICEDO PALACIOS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
M. de control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 013

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia número 140 del 1.º de diciembre de 2022 (folios 18-27 cuaderno de segunda instancia) MODIFICA la sentencia núm. 067 del 13 de mayo de 2020, en lo que respecta a la indemnización por daño a la salud (Folios 153-160 cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 12 de enero de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; fabioarturoandrade@hotmail.com ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; juridica.roccidente@inpec.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7892f4a6eb52e4f11b4fd32beaf6e9ba4cf1559eea3fb1421daf1625092aad84**

Documento generado en 31/01/2023 12:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel: 8240802. Carrera 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00030-00
Ejecutante: BIDIALDO MINA CAMILDE
Ejecutado: COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 110

Ordena actualizar liquidación del crédito
Ordena fraccionamiento de título judicial
Ordena pago título judicial
Ordena conversión de título
Termina proceso por pago total
Levantamiento de medidas cautelares

Mediante auto interlocutorio núm. 436 de 7 de mayo de 2018 se ordenó (i) seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, así mismo, (ii) NO seguir adelante con la ejecución respecto de la suma correspondiente a costas procesales, las cuales fueron pagadas en su totalidad, y (iii) condenar en costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo a la accionada.

Mediante auto interlocutorio núm. 847 de 17 de septiembre de 2018 el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual fue calculada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, con corte a 31 de agosto de 2018, arrojando los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 25 DE ABRIL DE 2018

Capital	148.593.338
Intereses al DTF	6.258.155
Intereses moratorios	45.831.826
Subtotal	200.683.319
Menos título judicial	139.043.268
Total adeudado	61.640.051

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 31 DE AGOSTO DE 2018

Capital	69.516.619
Interés moratorio	5.998.929
TOTAL	75.515.548

La anterior liquidación fue objetada por la parte ejecutante.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio núm. 972 de 31 de octubre de 2018, se ordenó el pago de los depósitos judiciales nro. 469180000522960 por valor de \$ 738.454 m/cte., y, 469180000529844 por valor de \$ 138'304.814 m/cte. Estos títulos fueron pagados el 16 de noviembre de 2018.

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00030-00
 Ejecutante: BIDIALDO MINA CAMILDE
 Ejecutado: COLPENSIONES
 Medio de Control: EJECUTIVO

En obediencia a la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca al resolver la alzada, este juzgado mediante auto interlocutorio núm. 1.144 de 10 de diciembre de 2019, modificó la liquidación del crédito, ordenó el pago del título judicial 469180000537546 por valor de \$ 116'522.297 m/cte., que se consignó al ejecutante el 19 de diciembre de 2019, y del título que se constituyera después del fraccionamiento del título nro. 469180000530292, por valor de \$ 76'507.350 m/cte., que se consignó el 21 de enero de 2020. Se anota además que, tras este mismo fraccionamiento, quedó un saldo a favor de COLPENSIONES, ordenando su devolución para ese momento procesal, fecha para la cual las diferencias pensionales se seguían generando por la disminución de la mesada, cuyo cumplimiento se dio de manera posterior con la inclusión en nómina, a partir del mes de julio de 2020, en consecuencia no hay lugar a la devolución de dicho título, por lo que se dejará sin efectos el numeral quinto del auto mencionado 1.144 de 10 de diciembre de 2019.

Adicional a lo anterior, hay que recordar que por solicitud del apoderado de COLPENSIONES, mediante auto interlocutorio núm. 086 de 23 de enero de 2023, se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo, por valor de \$ 965.148 m/cte., por lo que se procedió a realizar la actualización de la liquidación del crédito por parte del despacho, imputando el pago de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto, con corte a 21 de enero de 2020, fecha del último desembolso, así:

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES	164.470.825
INTERÉS MORATORIO	70.962.354
INDEXACIÓN	10.848.287
COSTAS	<u>738.454</u>
SUBTOTAL	247.019.920
Menos depósitos judiciales:	138.304.814
	<u>738.454</u>
TOTAL PENDIENTE:	107.976.652

Liquidación proyectada desde 17 de noviembre de 2018 hasta diciembre 19 de 2019. FECHA DE PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL 469180000537546. CON LA INCLUSIÓN DEL TÍTULO 469180000580116

PERIODO	CAPITAL+ diferencia mesadas	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
nov-18	109.579.084	29,24%	0,0703%	14	1.078.461
dic-18	116.446.647	29,10%	0,0700%	31	2.526.957
ene-19	119.989.624	28,74%	0,0692%	31	2.575.364
feb-19	123.532.600	29,55%	0,0710%	28	2.454.298
mar-19	127.075.576	29,06%	0,0699%	31	2.754.263
abr-19	130.618.552	28,98%	0,0697%	30	2.733.069
may-19	134.161.528	29,01%	0,0698%	31	2.903.427
jun-19	137.704.504	28,95%	0,0697%	30	2.878.701
jul-19	141.247.481	28,92%	0,0696%	30	2.950.063
ago-19	144.790.457	28,98%	0,0697%	31	3.130.589
sep-19	148.333.433	28,98%	0,0697%	30	3.103.736
oct-19	151.876.409	28,65%	0,0690%	31	3.250.730
nov-19	155.419.385	28,55%	0,0688%	30	3.209.315
dic-19	159.907.155	28,37%	0,0684%	19	2.079.585
					37.628.558

DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES	159.907.155
INTERÉS MORATORIO	37.628.558
SUBTOTAL	<u>197.535.713</u>
Menos depósitos judiciales: títulos 469180000537546	<u>116.522.297</u>
TOTAL PENDIENTE:	81.013.416

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00030-00
Ejecutante: BIDIALDO MINA CAMILDE
Ejecutado: COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

Liquidación proyectada desde diciembre 20 de 2019 hasta el 21 de enero de 2020. FECHA DE PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL 469180000530292

PERIODO	CAPITAL+ diferencia mesadas	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIOS
dic-19	82.430.607	29,24%	0,0703%	12	695.374
ene-20	85.127.520	28,16%	0,0680%	21	1.215.590
					1.910.964

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA EL 21 DE ENERO DE 2020	
DIFERENCIA MESADAS PENSIONALES	85.127.520
INTERÉS MORATORIO	1.910.964
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	965.148
SUBTOTAL	87.038.484
Menos depósito judicial:	76.507.350
NUEVO SALDO DE CAPITAL	10.531.134

Bien, conforme con la liquidación actualizada, se observa que, con corte a 21 de enero de 2020, se generó un saldo a favor del ejecutante por valor de \$ 10'531.134 m/cte.

Así mismo, se tiene que COLPENSIONES puso a disposición para el pago de la obligación, dos depósitos judiciales el 19 de diciembre de 2019, se ordenó la entrega de uno de ellos por valor de \$ 116'522.297 m/cte., cuyo pago ya fue imputado a la obligación; y, quedó pendiente la entrega del otro título por valor de \$ 34'780.208 m/cte., con el cual se cubrirá el pago total del crédito, incluidas las costas del proceso ejecutivo.

Aunado a lo expuesto, se tiene que mediante auto interlocutorio núm. 249 de 9 de marzo de 2020, el despacho tomó nota de la solicitud de embargo de remanentes realizada dentro del siguiente proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán:

Demandante	Demandado	Radicado
REBECA PARRA	COLPENSIONES	19001-31-05-003-2019-00274-00

En ese orden, al existir una nota de embargo de los remanentes en el presente asunto, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial nro. 469180000580116 constituido por valor de \$ 34'780.208 m/cte., de la siguiente manera:

- Por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 10'531.134).
- Por valor de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 24'249.074).

El nuevo título por valor de \$ 10'531.134 m/cte., será entregado al apoderado de la parte ejecutante. Y el nuevo título por valor de \$ 24'249.074 m/cte., deberá convertirse a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el valor del título de depósito judicial que obra a favor del presente proceso cubre la totalidad de la obligación, por lo cual, es procedente decretar la terminación del mismo por pago total de la obligación, una vez se efectúe la entrega de los valores anotados; asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: Actualizar la liquidación del crédito al 21 de enero de 2020, conforme lo expuesto.

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00030-00
Ejecutante: BIDIALDO MINA CAMILDE
Ejecutado: COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO

SEGUNDO: Dejar sin efectos el numeral quinto del auto interlocutorio núm. 1.144 de 10 de diciembre de 2019, según lo expuesto.

TERCERO: FRACCIONESE el título de depósito judicial nro. 469180000580116 constituido por valor de \$ 34'780.208 m/cte., de la siguiente manera:

- Por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 10'531.134).
- Por valor de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 24'249.074).

CUARTO: Realizado el anterior fraccionamiento, CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA a la apoderada de la parte ejecutante, abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE identificada con la cédula de ciudadanía nro. 34.553.248, portadora de la T.P. 138.211 del C. S. de la Judicatura, del título que se constituya por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 10'531.134).

Comunicar la anterior decisión al señor BIDIALDO MINA CAMILDE, para lo cual, la apoderada de la parte ejecutante deberá aportar los datos actuales de comunicación o acreditar que se puso esta decisión en conocimiento directamente.

QUINTO: CONVERTIR el título que se constituya por valor de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24'249.074), a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, para que obre dentro del proceso ejecutivo nro. 19001-31-05-003-2019-00274-00, promovido por la señora REBECA PARRA en contra de COLPENSIONES.

SEXTO: Disponer la cancelación inmediata de las medidas cautelares de embargo decretadas en el presente asunto.

SÉPTIMO: Comuníquese de la anterior determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, para lo cual se requiere la gestión de la parte ejecutada.

OCTAVO: Una vez verificado lo anterior, dese por terminado el proceso y archívese el expediente.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*-

DÉCIMO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; agnotificaciones2015@gmail.com; sistemasarellano@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; amure1967@hotmail.com; abogado1@aja.net.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673ffb67984413a4be89cdd547f4b57cc67b6ba6904e03819011146cbdf1d35**

Documento generado en 31/01/2023 12:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00330-01
Ejecutante: JAIME VALENCIA ORTEGA
Ejecutado: UGPP
M. de control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 024

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto interlocutorio número 490 del 29 de noviembre de 2022 (folios 151-152 cuaderno de segunda instancia) **CONFIRMA** el auto interlocutorio núm. 470 del 4 de junio de 2019 (Folios 221-222 cuaderno principal).

El auto fue remitido por la secretaría del Tribunal el 12 de enero de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; cristanchoabogados2013@gmail.com ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; defensajudicial@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zulderly Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4485da7d04a6da6de36b25b7bd0dbf329492b1173bcb3972ba4aa7e3101bddf6**

Documento generado en 31/01/2023 12:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2 - 18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta y uno (31) de enero de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2017-00280-00
Ejecutante: DERLY MARENA MOPAN CHITO y OTROS
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR S.A.S
Medio de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 085

Modifica liquidación del crédito

ANTECEDENTES.

Recordemos que mediante sentencia núm. 065 de 21 de marzo de 2012, se dispuso:

"(...) SEGUNDO: DECLÁRASE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S. patrimonialmente responsables por la falla en el servicio médico en la atención de la menor DERLY MARENA MOPAN CHITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S. a pagar solidariamente por concepto de Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante Futuro a favor de la menor DERLY MARENA MOPAN CHITO, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$42.239.278,00).

CUARTO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S. a pagar solidariamente, por concepto de perjuicios morales causados, las siguientes cantidades:

Para la menor DERLY MARENA MOPAN CHITO la suma equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos mensuales vigentes.

Para los señores ALDUVER MOPAN y MAGDALENA CHITO QUINAYAS, en su calidad de padres de la menor afectada, la suma equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno.

Para sus hermanos YURANI, YENIFER, DANIXA y ZAITH ANDRÉS MOPAN CHITO y DARWIN CHITO QUINAYAS, la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de ellos.

QUINTO: CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S. a pagar solidariamente por concepto de Daño a la salud a favor de la menor DERLY MARENA MOPAN CHITO, el equivalente a Treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes. (...)"

A través de sentencia núm. 108 de 24 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca modificó la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia emitida el 21 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S. reconocer y pagar solidariamente por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la menor DERLY MARENA MOPAN CHITO, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$46.868.971)

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia del 21 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso promovido en ejercicio de la acción de reparación directa por los señores Alduver Mopan, Magdalena Chito Quinayás, Derly Marena, Yurany, Yenifer, Danixa y

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00280 00
Ejecutante: DERLY MARENA MOPÁN CHITO Y OTROS
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR
Acción: EJECUTIVA

Zaith Andrés Mopán Chito y Darwin Mopan Quinayas contra el Departamento del Cauca- Dirección Departamental de Salud del Cauca- y EMSSANAR ESS, por las razones expuestas. (...)”.

Dichas decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 7 de octubre de 2015.

A través de auto interlocutorio núm. 978 de 17 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago en contra del departamento del Cauca y Emssanar E.S.S., en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y EMSSANAR E.S.S y a favor de ALDUVER MOPAN, MAGDALENA CHITO QUINAYÁS, DERLY MARENA, YURANY, YENIFER, DANIXA Y ZAITH ANDRÉS MOPÁN CHITO Y DARWIN MOPAN QUINAYAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 42.764.985,5) por concepto de capital que equivale al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, perjuicio moral y daño a la salud en un porcentaje del 50%, para DERLY MARENA MOPAN CHITO.

1.2.- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.443.500) por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para el señor ALDUVER MOPAN.

1.3.- Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.443.500) por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para la señora MAGDALENA CHITO QUINAYAS.

1.4.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.221.750) por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para YURANI MOPAN CHITO.

1.5.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.221.750) por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para YENIFER MOPAN CHITO.

1.6.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.221.750) por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para DANIXA MOPAN CHITO.

1.7.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.221.750) por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para ZAITH ANDRES MOPAN CHITO.

1.5.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 3.221.750) por concepto de capital (perjuicio moral) en un porcentaje del 50%, para DARWIN CHITO QUINAYAS.

1.6.- Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a partir del día 08 de octubre de 2015, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente. Suma que será Liquidada de acuerdo al mandato del título ejecutivo, en el momento procesal oportuno”.

Posteriormente, mediante sentencia núm. 006 de 25 de enero de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, y se ordenó practicar la liquidación del crédito por las partes. Se señaló, además, que los pagos parciales realizados, deberán imputarse primeramente a intereses moratorios.

El departamento del Cauca y Emssanar presentaron recurso de apelación, contra la anterior decisión.

El Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 28 de octubre de 2021, confirmó la decisión tomada por el despacho mediante sentencia de 25 de enero de 2019 y dispuso condena en costas a Emssanar ESS.

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito proyectada hasta el 31 de julio de 2022, pero omitió enviarla de manera simultánea a los correos electrónicos de la contraparte y a la representante del Ministerio Público, por lo cual, procedió a realizar dicho trámite el 2 de septiembre de 2022.

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00280 00
Ejecutante: DERLY MARENA MOPÁN CHITO Y OTROS
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR
Acción: EJECUTIVA

El departamento del Cauca presentó escrito describiendo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, oponiéndose a la misma, considerando que el apoderado de la parte ejecutante omitió tener en cuenta en la liquidación el abono realizado por el departamento del Cauca, por valor de \$ 111.120.063,17, como el título de depósito judicial realizado por Emssanar, por valor de \$ 71.760.735. Adjuntó liquidación del crédito.

Mediante auto interlocutorio núm. 703 de 19 de septiembre de 2022, se dispuso:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y por el departamento del Cauca, la cual quedará de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho antes expuesta, la cual fue actualizada al 18 de septiembre de 2022, conforme se expuso.

SEGUNDO: CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA al apoderado de la parte ejecutante, abogado LUIS FERNANDO VALENCIA RAMIREZ, identificado con la C.C. nro. 10.529.174 de Popayán y portador de la T. P. nro. 124.792 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial nro. 469180000545502 por valor de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 71.760.735,50)".

Sin embargo, en virtud del proceso de liquidación de la entidad Emssanar S.A.S. mediante providencia de 9 de noviembre de 2022, se ordenó:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del 2 de febrero de 2022, fecha de inicio de la toma de posesión de Emssanar S.A.S., solamente respecto de la entidad Emssanar S.A.S., conforme se expuso.

SEGUNDO: Suspender el presente proceso, como consecuencia de la intervención administrativa de Emssanar S.A.S., con base en las órdenes señaladas en las Resoluciones nro. 202232000000292-6 de 2 de febrero de 2022, nro. 2022320000001316-6 de 01 de abril de 2022 y nro. 2022320000002546-6 de 31 de mayo de 2022, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo expuesto.

TERCERO: REINTEGRAR a EMSSANAR S.A.S., a través del interventor Juan Manuel Quiñones Pinzón, el título de depósito judicial nro. 469180000545502 por valor de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$ 71.760.735,50), por lo expuesto.

Para proceder con el reintegro del mencionado título de depósito judicial, se deberá remitir certificación bancaria, donde se indique cuenta a nombre de la entidad para tal efecto o remitir poder especial con facultades de recibir dicho título.

CUARTO: Comunicar al señor Juan Manuel Quiñones Pinzón, en calidad de interventor de Emssanar S.A.S, que no existe orden de embargo de cuentas bancarias respecto de esta entidad, en el presente asunto.

QUINTO: Remitir copia digital del presente proceso, al señor Juan Manuel Quiñones Pinzón, en calidad de interventor de Emssanar S.A.S, para lo de su cargo.

Para tal efecto, se podrá ingresar al expediente digital, a través del siguiente enlace, única y exclusivamente mediante el correo electrónico suministrado en el escrito presentado por la entidad: agenteespecial@emssanar.org.co;

[19001333300820170028000](https://www.cajacauca.gov.co/19001333300820170028000)

SEXTO: Continuar el presente proceso ejecutivo, en contra del departamento del Cauca, por lo expuesto.

SÉPTIMO: Tomar medida de saneamiento en el presente asunto y, en consecuencia, se corrige el numeral primero sección 1.1.-, el cual quedará así:

"1.1.- Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 46.868.971) por concepto de capital que equivale al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, perjuicio moral y daño a la salud en un porcentaje del 50%, para DERLY MARENA MOPAN CHITO".

OCTAVO: SE ORDENA a la parte ejecutante y al departamento del Cauca presentar nueva liquidación del crédito, sin incluir el título judicial nro. 469180000545502 por valor de \$71.760.735,50, atendiendo la orden de entrega del mismo a Emssanar S.A.S., según lo expuesto en esta providencia".

Se procedió a la devolución del título de depósito judicial a la apoderada judicial de Emssanar S.A.S y las partes presentaron la respectiva liquidación del crédito.

Una vez revisadas las liquidaciones presentadas, deberá apartarse el despacho de las mismas, teniendo en cuenta que no se ajustan a los parámetros del título ejecutivo y del mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- En lo que respecta a la liquidación de los intereses moratorios, se allega la liquidación de dichos intereses, por las dos partes, utilizando un porcentaje diferente al utilizado por la Rama Judicial para el trámite de los procesos ejecutivos, desconociendo el mandato contenido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, normativa bajo la cual se dictó la providencia que se ejecuta, ya que el porcentaje utilizado por las partes para liquidar los intereses moratorios causados por el no pago de la condena impuesta, por concepto de perjuicios, no se acompasa con el porcentaje nominal del interés que fija la Superintendencia Financiera de manera mensual¹, de acuerdo con la fórmula matemática financiera establecida en el Decreto 2469 de 2015².

Por lo tanto, no se ajusta la liquidación al mandato contenido en el título que se pretende ejecutar.

De tal manera, que se acogerá la liquidación realizada por el despacho, que arrojó los siguientes valores, la cual, además, teniendo en cuenta que no se han realizado nuevos pagos parciales, fue actualizada al 29 de enero de 2023, en los siguientes términos:

1.- CAPITAL: 143.521.471

Periodo a liquidar: del 8 de octubre de 2015 día siguiente a la ejecutoria hasta 8 de octubre de 2017 pago parcial

PERIODO	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS	INTERES MORATORIO
oct-15	143.521.471	19,33%	29,00%	0,04842887%	24	\$ 1.668.140
nov-15	143.521.471	19,33%	29,00%	0,04842887%	30	\$ 2.085.175
dic-15	143.521.471	19,33%	29,00%	0,04842887%	31	\$ 2.154.681
ene-16	143.521.471	19,68%	29,52%	0,04923166%	31	\$ 2.190.398
feb-16	143.521.471	19,68%	29,52%	0,04923166%	29	\$ 2.049.082
mar-16	143.521.471	19,68%	29,52%	0,04923166%	31	\$ 2.190.398
abr-16	143.521.471	20,54%	30,81%	0,05119432%	30	\$ 2.204.245
may-16	143.521.471	20,54%	30,81%	0,05119432%	31	\$ 2.277.720
jun-16	143.521.471	20,54%	30,81%	0,05119432%	30	\$ 2.204.245
jul-16	143.521.471	21,34%	32,01%	0,05300756%	31	\$ 2.358.394
ago-16	143.521.471	21,34%	32,01%	0,05300756%	31	\$ 2.358.394
sep-16	143.521.471	21,34%	32,01%	0,05300756%	30	\$ 2.282.317
oct-16	143.521.471	21,99%	32,99%	0,05447206%	31	\$ 2.423.552
nov-16	143.521.471	21,99%	32,99%	0,05447206%	30	\$ 2.345.373
dic-16	143.521.471	21,99%	32,99%	0,05447206%	31	\$ 2.423.552
ene-17	143.521.471	22,34%	33,51%	0,05525742%	31	\$ 2.458.494
feb-17	143.521.471	22,34%	33,51%	0,05525742%	28	\$ 2.220.575
mar-17	143.521.471	22,34%	33,51%	0,05525742%	31	\$ 2.458.494
abr-17	143.521.471	22,33%	33,50%	0,05523501%	30	\$ 2.378.223
may-17	143.521.471	22,33%	33,50%	0,05523501%	31	\$ 2.457.497

¹ Interés moratorio diario = (1+interés moratorio anual / 1+365)-1

² "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00280 00
 Ejecutante: DERLY MARENA MOPÁN CHITO Y OTROS
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR
 Acción: EJECUTIVA

jun-17	143.521.471	22,33%	33,50%	0,05523501%	30	\$ 2.378.223
jul-17	143.521.471	21,98%	32,97%	0,05444959%	31	\$ 2.422.552
ago-17	143.521.471	21,98%	32,97%	0,05444959%	31	\$ 2.422.552
sep-17	143.521.471	21,98%	32,97%	0,05444959%	30	\$ 2.344.406
oct-17	143.521.471	21,15%	31,73%	0,05257800%	8	\$ 603.686
Total						\$ 55.360.368

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 8 DE OCTUBRE DE 2017-PAGO PARCIAL	
CAPITAL	\$ 143.521.471
INTERESES MORATORIOS	\$ 55.360.368
TOTAL	\$ 198.881.839
MENOS PAGO PARCIAL	\$ 111.120.063,17
NUEVO CAPITAL	\$ 87.761.775,83

Periodo a liquidar del 9 de octubre de 2017 a 29 de enero de 2023

PERIODO	CAPITAL	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO	DIAS	INTERES MORATORIO
oct-17	87.761.775,83	21,15%	31,73%	0,05257800%	23	\$ 1.061.298,00
nov-17	87.761.775,83	20,96%	31,44%	0,05214776%	30	\$ 1.372.974,00
dic-17	87.761.775,83	20,77%	31,16%	0,05171685%	31	\$ 1.407.017,00
ene-18	87.761.775,83	20,69%	31,04%	0,05153522%	31	\$ 1.402.075,00
feb-18	87.761.775,83	21,01%	31,52%	0,05226105%	28	\$ 1.284.226,00
mar-18	87.761.775,83	20,68%	31,02%	0,05151250%	31	\$ 1.401.457,00
abr-18	87.761.775,83	20,48%	30,72%	0,05105785%	30	\$ 1.344.278,00
may-18	87.761.775,83	20,44%	30,66%	0,05096682%	31	\$ 1.386.611,00
jun-18	87.761.775,83	20,28%	30,42%	0,05060243%	30	\$ 1.332.288,00
jul-18	87.761.775,83	20,03%	30,05%	0,05003211%	31	\$ 1.361.181,00
ago-18	87.761.775,83	19,94%	29,91%	0,04982650%	31	\$ 1.355.587,00
sep-18	87.761.775,83	19,81%	29,72%	0,04952924%	30	\$ 1.304.032,00
oct-18	87.761.775,83	19,63%	29,45%	0,04911712%	31	\$ 1.336.288,00
nov-18	87.761.775,83	19,49%	29,24%	0,04879615%	30	\$ 1.284.731,00
dic-18	87.761.775,83	19,40%	29,10%	0,04858961%	31	\$ 1.321.936,00
ene-19	87.761.775,83	19,16%	28,74%	0,04803809%	31	\$ 1.306.932,00
feb-19	87.761.775,83	19,70%	29,55%	0,04927746%	28	\$ 1.210.910,00
mar-19	87.761.775,83	19,37%	29,06%	0,04852073%	31	\$ 1.320.062,00
abr-19	87.761.775,83	19,32%	28,98%	0,04840590%	30	\$ 1.274.456,00
may-19	87.761.775,83	19,34%	29,01%	0,04845184%	31	\$ 1.318.188,00
jun-19	87.761.775,83	19,30%	28,95%	0,04835995%	30	\$ 1.273.246,00
jul-19	87.761.775,83	19,28%	28,92%	0,04831399%	31	\$ 1.314.438,00
ago-19	87.761.775,83	19,32%	28,98%	0,04840590%	31	\$ 1.316.938,00
sep-19	87.761.775,83	19,32%	28,98%	0,04840590%	30	\$ 1.274.456,00
oct-19	87.761.775,83	19,10%	28,65%	0,04790004%	31	\$ 1.303.176,00
nov-19	87.761.775,83	19,03%	28,55%	0,04773889%	30	\$ 1.256.895,00
dic-19	87.761.775,83	18,91%	28,37%	0,04746242%	31	\$ 1.291.270,00
ene-20	87.761.775,83	18,77%	28,16%	0,04713951%	31	\$ 1.282.485,00
feb-20	87.761.775,83	19,06%	28,59%	0,04780797%	29	\$ 1.216.757,00
mar-20	87.761.775,83	18,95%	28,43%	0,04755461%	31	\$ 1.293.778,00

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00280 00
 Ejecutante: DERLY MARENA MOPÁN CHITO Y OTROS
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR
 Acción: EJECUTIVA

abr-20	87.761.775,83	18,69%	28,04%	0,04695482%	30	\$ 1.236.251,00
may-20	87.761.775,83	18,19%	27,29%	0,04579769%	31	\$ 1.245.979,00
jun-20	87.761.775,83	18,12%	27,18%	0,04563531%	30	\$ 1.201.511,00
jul-20	87.761.775,83	18,12%	27,18%	0,04563531%	31	\$ 1.241.561,00
ago-20	87.761.775,83	18,29%	27,44%	0,04602951%	31	\$ 1.252.286,00
sep-20	87.761.775,83	18,35%	27,53%	0,04616850%	30	\$ 1.215.549,00
oct-20	87.761.775,83	18,09%	27,14%	0,04556568%	31	\$ 1.239.667,00
nov-20	87.761.775,83	17,84%	26,76%	0,04498480%	30	\$ 1.184.384,00
dic-20	87.761.775,83	17,46%	26,19%	0,04409949%	31	\$ 1.199.777,00
ene-21	87.761.775,83	17,32%	25,98%	0,04377261%	31	\$ 1.190.884,00
feb-21	87.761.775,83	17,54%	26,31%	0,04428611%	28	\$ 1.088.256,00
mar-21	87.761.775,83	17,41%	26,12%	0,04398279%	31	\$ 1.196.602,00
abr-21	87.761.775,83	17,31%	25,97%	0,04374924%	30	\$ 1.151.853,00
may-21	87.761.775,83	17,22%	25,83%	0,04353888%	31	\$ 1.184.525,00
jun-21	87.761.775,83	17,21%	25,82%	0,04351550%	30	\$ 1.145.699,00
jul-21	87.761.775,83	17,18%	25,77%	0,04344533%	31	\$ 1.181.980,00
ago-21	87.761.775,83	17,24%	25,86%	0,04358564%	31	\$ 1.185.798,00
sep-21	87.761.775,83	17,19%	25,79%	0,04346872%	30	\$ 1.144.468,00
oct-21	87.761.775,83	17,08%	25,62%	0,04321133%	31	\$ 1.175.614,00
nov-21	87.761.775,83	17,27%	25,91%	0,04365577%	30	\$ 1.149.392,00
dic-21	87.761.775,83	17,46%	26,19%	0,04409949%	31	\$ 1.199.777,00
ene-22	87.761.775,83	17,66%	26,49%	0,04456580%	31	\$ 1.212.464,00
feb-22	87.761.775,83	18,30%	27,45%	0,04605268%	28	\$ 1.131.666,00
mar-22	87.761.775,83	18,47%	27,71%	0,04644628%	31	\$ 1.263.625,00
abr-22	87.761.775,83	19,05%	28,58%	0,04778494%	30	\$ 1.258.107,00
may-22	87.761.775,83	19,71%	29,57%	0,04930036%	31	\$ 1.341.273,00
jun-22	87.761.775,83	20,40%	30,60%	0,05087577%	30	\$ 1.339.484,00
jul-22	87.761.775,83	21,28%	31,92%	0,05287198%	31	\$ 1.438.443,00
ago-22	87.761.775,83	22,21%	33,32%	0,05496597%	31	\$ 1.495.413,00
sep-22	87.761.775,83	23,50%	35,25%	0,05784439%	30	\$ 1.522.958,00
oct-22	87.761.775,83	24,61%	36,92%	0,06029726%	31	\$ 1.640.456,00
nov-22	87.761.775,83	25,78%	38,67%	0,06285924%	30	\$ 1.654.992,00
dic-22	87.761.775,83	27,64%	41,46%	0,06688362%	31	\$ 1.819.646,00
ene-23	87.761.775,83	28,84%	43,26%	0,06944907%	29	\$ 1.767.542,00
TOTAL						83.107.848

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 29 DE ENERO DE 2023	
CAPITAL	87.761.776
INTERESES MORATORIOS	83.107.848
TOTAL	170.869.624

Una vez en firme la presente providencia deberá pasar el expediente a despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00280 00
Ejecutante: DERLY MARENA MOPÁN CHITO Y OTROS
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR
Acción: EJECUTIVA

Se conmina a los apoderados de las partes que deben enviar a los demás sujetos procesales, esto es, la contraparte y el Ministerio Público, todo memorial que se remita al despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se impongan las sanciones correspondientes.

En tal virtud, **RESUELVE:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y por el departamento del Cauca, que quedará de acuerdo con la liquidación realizada por el despacho antes expuesta, la cual fue actualizada al 29 de enero de 2023, conforme se expuso.

Una vez en firme la presente providencia, deberá pasar el expediente a despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción *– numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. –*

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co; lufevaler@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; danielvalencias0326@gmail.com; emssanarsas@emssanar.org.co; agenteespecial@emssanar.org.co; gerenciageneral@emssanar.org.co; alejandropisso@emssanar.org.co; diananarvaez@emssanar.org.co;

Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del departamento del Cauca, al abogado DANIEL VALENCIA SANCHEZ, portador de la T.P. nro. 303.624 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder remitido con el escrito de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:
Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5902758b7630d7bbcd9d714d263f7254b985ea7fba0ff65dcd4a465452f4991**

Documento generado en 31/01/2023 12:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>